



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Gaceta Oficial

Creada por Acuerdo 5 de 1987 del Concejo de Medellín

Nº 5232

Año XXXVI

Edición de 18 páginas

lunes, 09 de octubre de 2023

**Distrito Especial de Ciencia Tecnología
e Innovación de Medellín**

Dirección
Secretaría de Innovación Digital

Coordinación
Unidad de Gestión Documental

www.medellin.gov.co

CONTENIDO

Pág.

RESOLUCIÓN GG 750 DE 2023 (OCTUBRE 02) 3

"Por la cual se modifica el parágrafo 1 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución GG 137 del 26 de mayo de 2022: Por la cual se adopta el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia del proyecto de infraestructura de transporte denominado Metro de la 80 – Subtramo 1B", modificada por la GG 272 del 6 de junio de 2023 y la GG 335 del 30 de junio de 2023 3

DECRETO 838 DE 2023 (OCTUBRE 04) 8

"Por medio del cual se adiciona el Decreto Municipal 0818 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones" 8

RESOLUCIÓN 202350081150 DE 2023 (OCTUBRE 04) 15

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN" 15

RESOLUCIÓN GG 750 DE 2023 (OCTUBRE 02)

"Por la cual se modifica el párrafo 1 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución GG 137 del 26 de mayo de 2022: Por la cuál se adopta el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia del proyecto de infraestructura de transporte denominado Metro de la 80 – Subtramo 1B", modificada por la GG 272 del 6 de junio de 2023 y la GG 335 del 30 de junio de 2023

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-, en uso de sus facultades legales de conformidad con el DECRETO 0206 de 2023 del 7 de marzo de 2013 *"Por medio del cual se acepta una renuncia del empleo denominado Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- y se hace un nombramiento ordinario"*, posesionado por medio del Acta No 333 del 8 de Marzo de 2023, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. de acuerdo con la delegación contenida en la Resolución 242 del 2 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo 48 del 17 de diciembre de 2014 *"Por el cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones"*, en el Programa "Estrategias Territoriales", contempla ejecutar los proyectos para: *"consolidar e incentivar la movilidad peatonal y los medios de transporte no motorizados, articulados al sistema integrado de transporte multimodal, posibilitando el acceso a los bienes y servicios que demanda la población en el territorio de una manera rápida, eficaz y oportuna en todas sus escalas"*.
2. Que el Acuerdo 002 del 09 de junio de 2020, *"Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, "Medellín Futuro"*, tiene como uno de sus objetivos fortalecer un sistema de movilidad sostenible e inteligente, que cuente con un sistema de transporte integrado y multipropósito, articulado con lo rural y las regiones, que garantice la accesibilidad universal por medio de una infraestructura incluyente, generando corredores de calidad ambiental, de seguridad vial y amigables con la salud, que proteja a todos los actores viales, en especial a los de mayor vulnerabilidad (peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios de patinetas), garantizando su seguridad y continuidad en desplazamientos realizados en sistemas motorizados o no motorizados, implementando el uso de nuevas tecnologías y herramientas de apoyo para una mejor toma y análisis de información que lleven a soluciones de alto impacto para la ciudad.
3. Que la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, expidió la Resolución GG 137 de 26 de mayo de 2022: *"Por la cual se adopta el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia del proyecto de infraestructura de transporte denominado Metro de la 80 – Subtramo 1B"*. modificada por la GG 272 del 6 de junio de 2023 y la GG 335 del 30 de junio de 2023.
4. Que en el desarrollo del proceso de gestión socio predial, se observa la pertinencia de modificar la base de datos del censo debido a la dinámica del sector se han presentado variaciones en cuanto a los moradores o la calidad de tenencia así:
 1. *Cobama 05190210017 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-91710, se corrigen los nombres de los arrendatarios que desarrollan en el inmueble relacionado sus actividades económicas formales:*

JUAN ALEJANDRO RAMOS RODRÍGUEZ identificado con Nit 71271720-5
DIEGO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ identificado con Nit 98766542-4

HERMIS FERNANDO MARTÍNEZ ZAPATA identificado con Nit 98659681-1
EDUAR STEVENS ARENAS PIEDRAHITA identificado con Nit 1128415079-9
SANDRA JAQUELINE RAMOS RODRÍGUEZ identificado con Nit 1036615562-1

2. Cobama 05190210022 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 105721, se incluye la empresa denominada FRIGOPOR S.A.S identificada con NIT No. 890933093-8, la cual desarrolla su actividad económica en el inmueble relacionado, igualmente se corrige el apellido de la señora PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ, en calidad de propietaria.
 3. Cobama 05190210032 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 487295, se corrige el apellido de la señora PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ, en calidad de propietaria.
 4. Cobama 05190210033 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 225598, se corrige el apellido de la señora PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ, en calidad de propietaria.
 5. Cobama 05190210002 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 214843, se corrige el apellido de la señora PIEDAD IDARRAGA MUÑOZ, en calidad de propietaria.
 6. Cobama 05190210023 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 5160573, se incluye a la señora YOMARA VEGA CHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.155.356, en calidad de mejorataria del inmueble relacionado.
 7. Cobama 05190210023 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 5160573, se corrige el nombre del señor EDILSON MAURICIO ALZATE ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.771, en calidad de arrendatario del inmueble relacionado.
 8. Cobama 05190210018 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-282988 que queda sin vigencia, se corrigen las direcciones catastrales que se desprenden de la Escritura Pública 3364 del 07 de octubre de 2022 de la Notaria 21 de Medellín, mediante la cual se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal, y que da origen a las matrículas de 5533546 a la 5533553, a nombre de la señora Adíela María Echavarría Muñoz.
 9. Cobama 05190200006 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N- 5103259, se incluye a los propietarios INMOBILIARIA EL CARMELO S.A.S identificada con Nit 900.666.782-4, SIMÓN BETANCUR RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.571.032, y SARA LUISA BETANCUR RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.583.349
5. Que el censo y diagnostico socioeconómico como acto administrativo complejo, se encuentra contenido en la base de datos adjunta del presente acto administrativo.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el parágrafo 1 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución del censo y diagnóstico socioeconómico GG 137 del 26 de mayo de 2022, correspondiente al subtramo 1B, con el fin de actualizar la información, conforme a lo indicado en el artículo 4 de la presente resolución y de acuerdo al censo que se adjunta en documento conformado por tres (3) folios, el cual se entenderá, para todos los efectos, como parte integral de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La actualización de que trata el presente acto administrativo, se encuentra en base de datos adjunta conformada por tres (3) folios, que se entenderá, para todos los efectos, como parte integral de este acto administrativo y la Resolución se actualiza para realizar los ajustes indicados en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Hace parte integrante del Censo y Diagnóstico Socioeconómico, las fichas socioeconómicas diligenciadas en cada predio objeto de adquisición.

ARTÍCULO TERCERO: En todo lo demás continúa vigente la Resolución GG 137 del 26 de mayo de 2022.

ARTICULO CUARTO: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a los dos (2) días del mes de octubre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL EDUARDO MORALES VALLEJO
Gerente General
Empresa de Desarrollo Urbano- EDU

DECRETO 838 DE 2023 (OCTUBRE 04)

“Por medio del cual se adiciona el Decreto Municipal 0818 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política de 1991, el artículo 91 literal a) numeral 6 de Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, los artículos 573 al 577 del Acuerdo Municipal 48 de 2014 y 20 del Acuerdo Municipal 145 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 consagra el derecho a la propiedad privada, le impone una función social y ecológica y enmarca su protección en la primacía del interés general, por lo que, en desarrollo de dicha norma, se estableció que cuando por motivos de utilidad pública o interés social, surgiere un conflicto entre los intereses privados y la necesidad pública, el interés privado deberá ceder ante el público o social. Dado que, por su función social ésta trae consigo el cumplimiento de obligaciones.

El Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de la expropiación administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política. Es así como el artículo 58 de dicha ley modifica el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, indicando que, para efectos de decretar la expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se debe declarar de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles que sean destinados a los siguientes fines:

“a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021).

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*

f) *Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*

g) *Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*

h) *Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*

i) *Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*

j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*

k) *Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*

l) *Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;*

m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes".*

Ahora bien, la misma Ley 388 de 1997, en su artículo 63, establece que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en la misma Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, “*por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*”, definió como un motivo de utilidad pública o interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la Ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Posteriormente, la Ley 1742 de 2014 es promulgada con el objeto de adoptar medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación

en proyectos de inversión que adelante el Estado. Esta norma modifica varias nociones que se desarrollaron con la Ley 1682 del 2013.

El artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, en relación a la adquisición predial en su artículo 3 dispone:

“El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente Ley.”

A su vez esta Ley 1742 de 2014 en su artículo 6, modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, el cual establece:

ARTÍCULO 6. El artículo 37 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a

los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Posteriormente, la Sentencia C-750/2015 de la Corte Constitucional declara condicionalmente exequible el inciso 5° del citado artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que hace referencia a que el pago del predio, si llega a surtirse la etapa de expropiación, éste será cancelado de forma previa, y teniendo en cuenta el avalúo catastral, *“bajo el entendido que, cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien”*. Dentro de las consideraciones de la Corte en este fallo, se establece:

“Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo, las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa”.

De otro lado, en virtud del Acuerdo Municipal 145 de 2019, por el cual se crea la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas de Medellín - PPPMAEP y se dictan otras disposiciones, buscando que ninguna obra pública o de transformación urbanística que se ejecute en el Distrito de Medellín, desmejore las condiciones actuales de los moradores de ese territorio o impacte de manera negativa su calidad de vida. Así mismo, se expidieron el Decreto 0818 de 2021 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-; y el Decreto 1137 de 2022, el cual adiciona transitoriamente los requisitos para la indemnización por lucro cesante.

Tanto el Acuerdo 145 de 2019 como su decreto reglamentario 818 de 2021, antes citados, definen entre otros, dos hechos de reconocimiento: i) *"La vivienda como patrimonio socio familiar y económico"* y ii) *"Las unidades económicas y productivas formales e informales para la sostenibilidad de los modos y medios de vida"*, así como la pluralidad en las formas de la tenencia, lo que consolida y dinamiza los modos y medios de vida en cumplimiento del objetivo de garantizar el acceso a la protección, mejoramiento y sostenibilidad de los mismos en los sectores objeto de intervención bajo un enfoque de derechos individuales y colectivos que contribuyan al desarrollo humano integral y al ordenamiento territorial democrático y equitativo.

A su vez, dentro del mencionado Decreto 818 de 2021, en el artículo 3, numeral 3.9.1. establece que *daño emergente* hace referencia al *"reconocimiento económico por los gastos en que incurra el sujeto impactado por el proyecto de acuerdo al escenario de intervención como consecuencia de la adquisición de un bien inmueble o mejora, vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa o judicial. Es un reconocimiento a posteriori, acreditado con la documentación correspondiente de gastos y soportes, y conectados causalmente con la adquisición del inmueble o mejora"*.

Así entendido, el *daño emergente* es un *daño real* y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica. Según la doctrina, los *daños emergentes* son los efectivamente producidos, porque se trata de gastos ciertamente realizados o que se van a realizar.

De esta manera, para un eventual reconocimiento por este concepto, el beneficiario debe probar los gastos concretos, ciertos y acreditados que ha realizado en función del evento.

Por otro lado, en el artículo 3 numeral 3.9.2 del citado Decreto 818 de 2021, se define el *lucro cesante* como *"ganancia, renta, ingreso o utilidad neta que una persona natural o jurídica dejará de percibir por contratos u otras actividades económicas, como consecuencia de la adquisición de un bien inmueble o mejora para un proyecto de acuerdo al escenario de intervención"*.

Si bien la Sentencia C-750 de 2021 establece posibles reconocimientos dentro de la indemnización expropiatoria a los *"daños"* generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien, dentro el esquema de la política pública, un eventual reconocimiento de esta naturaleza, obedecería más a la noción de *lucro cesante*, entendida como la ganancia esperada por el inmueble con un valor comercial.

El *lucro cesante* es un *daño de carácter patrimonial*, consiste en la ganancia dejada de obtener como consecuencia del hecho. Supone, por tanto, una ganancia frustrada, esto es, el *daño* ocasionado se traduce en la ganancia que se ha dejado de obtener en el patrimonio del dañado, lo que implica una cierta inseguridad o incertidumbre, ya que al tratarse de la ganancia que se ha dejado de obtener, se traduce en un *daño* más difícil de probar. Cabe agregar que el hecho que impide obtener la ganancia, siempre debe ser externo o ajeno a la voluntad del perjudicado.

Para la presente modificación, el concepto que se pretende reconocer, es un mayor valor, ingreso, ganancia adicional o una suma de dinero extra que se le va a reconocer al expropiado; por tanto, la indemnización se refiere a un perjuicio y

no al pago del precio, cambiando la naturaleza del concepto, toda vez que la ley refiere que el valor (precio) del inmueble será el valor catastral más las indemnizaciones a que haya lugar. Es así como la misma, no tiene el concepto de precio y por tal razón, no corresponde a un daño emergente, sino a una suma de dinero que recibe el expropiado de manera ocasional, excepcional y como consecuencia exclusiva de adelantarse el trámite vía expropiación administrativa en procesos de adquisición para infraestructura del transporte y, de probar un perjuicio, ajeno a su voluntad y atendiendo al nexo causal.

Así las cosas, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de los moradores dentro del proceso de adquisición predial no se pueda llevar a término la enajenación voluntaria directa y en consecuencia, deban ser expropiados, en el marco de la Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014 y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, en el marco del Decreto 818 de 2021 reglamentario de la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se hace pertinente hacer la presente modificación para adicionar acciones de reconocimiento a su favor tendientes a la preservación de su patrimonio.

Este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, entre los días 9 y 20 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular 18 de 2017 de la Secretaría General, durante su publicación de obtuvieron 794 visitas y 15 descargas. Adicionalmente, se recibieron tres (3) observaciones en su contenido, las cuales fueron incluidas en lo pertinente en el texto del Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición. Adicionar un numeral al artículo 34 del Título 2 del Capítulo 1 de la Sección 2 del Decreto Municipal 0818 de 2021, “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones”. El texto que se adiciona es el siguiente:

“34.6. Preservación de la vivienda y de las unidades económicas y productivas como patrimonio socio familiar y económico. Dentro de las acciones para el restablecimiento, mejoramiento o sostenimiento de condiciones y protección de derechos, por concepto de lucro cesante, se podrá incluir la **preservación de la vivienda y de las unidades económicas y productivas como patrimonio socio familiar y económico** como indemnización correspondiente al reconocimiento de la diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, en los casos en los cuales se deba llevar a cabo la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble con destino a proyectos de infraestructura vial y de transporte, siempre y cuando a esta etapa se llegue por motivos ajenos a la voluntad del propietario o poseedor inscrito que sean imputables a una causa insuperable, previa verificación de un daño patrimonial cierto y consolidado, con ocasión del proceso de adquisición.

Este reconocimiento será aplicable al propietario o poseedor inscrito del inmueble, y en todo caso, procederá de forma excepcional, atendiendo a las condiciones de cada situación en particular, para lo cual, será sometido a la aprobación del Comité Intersectorial de Direccionamiento Estratégico de la PPPMAEP – CIDEPP. Para efectos del pago de esta indemnización, la Entidad adquirente definirá el momento y la forma de pago.”

Artículo 2. Régimen de transición. La indemnización prevista en el artículo anterior procederá únicamente para los procesos de adquisición predial llevados a cabo en el marco de la Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones, que agoten la etapa de expropiación por vía administrativa, y que, a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren ofertados mediante acto administrativo debidamente notificado; asimismo se aplicará a los procesos de adquisición que en adelante nazcan a la vida jurídica.

Artículo 3. Vigencia y adiciones. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y adiciona el numeral 34.6 al artículo 34, Título 2, Capítulo 1, Sección 2 del Decreto Municipal 0818 de 2021 “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

Alcalde de Medellín (E)

ALEJANDRO MUÑOZ BOTERO

Director del Departamento Administrativo de Planeación

EVELYN TATIANA BELTRÁN SIERRA

Secretaria de Suministros y Servicios

RESOLUCIÓN 202350081150 DE 2023 (OCTUBRE 04)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 7° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 883 del 2015, modificado por el Decreto 863 de 2020, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y la Resolución 2823 de 2002 y,

CONSIDERANDO QUE:

El Acto Legislativo N°1 del 14 de julio de 2021, expedido por el Senado de la Republica, otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.

Corresponde a las Secretarías de Educación, sin perjuicio de lo establecido en otras normas, organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones legales establecidas en el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

Mediante la Resolución Nacional 2823 del 9 de diciembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional certificó a Medellín, Departamento de Antioquia, por haber cumplido los requerimientos técnicos para asumir la prestación del servicio educativo, de acuerdo con la Ley 715 de 2001.

El artículo 134 y siguientes del Decreto Municipal 883 de 2015, modificado por el Decreto Municipal 863 de 2020, adecúan la estructura de la administración municipal de Medellín, y en su artículo 135 traza, en lo específico, las funciones de la Secretaría de Educación de Medellín

El artículo 138° de la Ley 115 de 1994, establece que toda institución de carácter oficial o privada organizada para ofrecer el servicio público educativo debe tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, contar con medios educativos adecuados, con infraestructura administrativa, una planta física y ofrecer un Proyecto Educativo Institucional PEI.

Que el artículo 32° de la Ley 115 de 1994 define la oferta educativa de media técnica como la modalidad que “prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior” y que según lo dispuesto en su parágrafo, para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA u otras instituciones de capacitación laboral”.

El servicio público educativo debe ser ofrecido bajo las condiciones estipuladas en las resoluciones de licencia o reconocimiento de carácter oficial de los establecimientos o los actos administrativos que las hayan modificado en su esencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 715 de 2001, son funciones del Rector entre otras las de: “10.13 Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14 Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
10.18 Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo”; por tanto, le corresponde al Directivo docente informar y/o tramitar en su debido tiempo, cualquier novedad inherente a la prestación del servicio de la institución.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN**, obtuvo reconocimiento de carácter oficial por medio de la Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002, en la cual se le autorizó para ofrecer el servicio público de educación formal en los niveles de preescolar, educación básica primaria (grados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto); secundaria (grado sexto, séptimo, octavo y noveno) y el nivel de medita académica (grados diez y once).

El reconocimiento de carácter oficial otorgado a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN**, ha sido modificado por los siguientes actos administrativos:

- Resolución 201750001208 del 17 de julio de 2017, modificada por la Resolución 202250072189 del 27 de mayo de 2022, la autoriza para ofrecer media técnica en la especialidad textil, confección y moda.
- Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018, le autoriza la prestación del servicio educativo en jornadas diurna y única.
- Resolución 201850055483 del 8 de agosto de 2018, modificada por la Resolución 202350058972 del 28 de julio de 2023, la autoriza para ofrecer media técnica en la especialidad medio ambiente.
- Resolución 201950035211 del 28 de marzo de 2019, la autoriza para ofrecer por cinco (5) años, la media técnica en la especialidad comercio.

La Unidad Técnica y Tecnológica de la Secretaria de Educación de Medellín, mediante oficio con radicado 202220123591 del 16 de noviembre de 2022, informo al Programa de Acreditación y Reconocimiento la viabilidad de la implementación de la media técnica en la especialidad Deportes en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN** y por medio de los radicados 202320043634 y 202320128452, entre otros aportó la siguiente documentación:

- Carta elaborada por la Rectora con la solicitud de autorización para la media técnica en la especialidad.
- Documentos soporte del proceso de socialización con la comunidad educativa: acta de reunión del 25 de agosto de 2023.
- Acta del Consejo Directivo, por medio del cual se avale en la institución la oferta de la media técnica en la especialidad: número 10 del 25 de agosto de 2023.
- Acuerdo del Consejo Directivo que avale la oferta de la media técnica en la especialidad y la adopción de la modificación estructural al PEI: número 12 del 25 de agosto.
- Copia digital del Proyecto Educativo Institucional PEI ajustado y actualizado.
- Documento de pertinencia del contenido del PEI para la oferta de la media técnica en la especialidad deportes y de la disponibilidad de los recursos didácticos, técnicos y tecnológicos necesarios para el adecuado desarrollo

de la misma, emitido por la Unidad Técnica y Tecnológica, que incluye concepto de pertinencia y viabilidad de la media técnica en la especialidad.

- Convenio suscrito con entidades de formación laboral que sustenten el desarrollo de la especialidad: Convenio Interadministrativo de articulación con la Educación Media Técnica CO1.PCCNTR.2857549 suscrito entre la Secretaría de Educación de Medellín y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el 17 de septiembre de 2021.
- Documento mediante el cual la Subsecretaría Administrativa-Infraestructura Educativa, avala las condiciones de que dispone la planta física, para el desarrollo de la media técnica en la especialidad deportes. Radicado 202220103679 del 29 de septiembre de 2022.
- Documento de la Subsecretaría de Planeación Educativa mediante el cual, se emite concepto de viabilidad y disponibilidad de la planta de cargos docentes necesaria para el ofrecimiento de la media técnica en la especialidad deportes. Radicado 202320065629.
- Documento que acredita la disponibilidad de recursos financieros necesarios para el desarrollo de la media técnica. Radicado 202320017021 del 17 de febrero de 2023.

Luego de la verificación de los documentos aportados, con base en los lineamientos de la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, el Programa de Acreditación y Reconocimiento considera procedente la modificación del reconocimiento de carácter oficial otorgado mediante Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN**, en el sentido de autorizarla ofrecer el servicio educativo en el nivel de media técnica, especialidad Deportes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002, que concedió reconocimiento de carácter oficial a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN**, en el sentido de ampliar el servicio educativo, autorizándola para ofrecer el nivel de educación media técnica en la especialidad Deportes.

ARTÍCULO 2: La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN** podrá expedir certificados de estudio, constancias de desempeño y otorgar el título de bachiller en media técnica especialidad Deportes o en su defecto, por asuntos inherentes al rendimiento académico del estudiante que no apruebe dicha especialidad, pero si cumpla con los requisitos reglamentarios de la educación media académica, será proclamado como bachiller académico.

ARTÍCULO 3: Los demás términos y apartes de la Resolución 16357 del 27 de noviembre de 2002 continúan vigentes.

ARTÍCULO 4: La Institución Educativa deberá ajustar permanentemente su Proyecto Educativo Institucional PEI, conforme a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, especialmente aquellos que aborden la modalidad de la oferta del servicio público educativo de la media técnica.

ARTÍCULO 5: Es responsabilidad del Rector de la Institución Educativa, mantener vigentes y actualizados los requisitos que dan lugar a la autorización de la media técnica, así mismo, informar y tramitar las novedades que se presenten en la oferta, a fin de poder mantener actualizados los actos administrativos que sustentan la prestación del servicio educativo.

PARAGRAFO 1: La Subsecretaría de Prestación del Servicio Educativo y la Subsecretaría Administrativa y Financiera serán las responsables de mantener actualizados los convenios para el desarrollo de la media técnica.

PARAGRAFO 2: Siempre que se inicie una cohorte de la especialidad, la Institución debe garantizar el desarrollo completo de la misma.

ARTÍCULO 6: La subsecretaría de Planeación Educativa, deberá informar al DANE, DUE y SIMAT, la modificación realizada mediante el presente acto administrativo, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 7: Copia de este acto administrativo, deberá fijarse en un lugar visible de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 8: Notificar al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MONSEÑOR VÍCTOR WIEDEMANN**, haciéndole saber que cualquier modificación en la prestación del servicio deberá ser informada, para su formalización a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 9: Comunicar al Núcleo Educativo 937, la emisión del presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO
SECRETARIO DE DESPACHO